

Santiago, seis de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que don Aldo Fendez Pacheco, abogado, en representación de Camila Cabrera Lillo, Rocío Cano Cabezas, Fernando José Calcumil González, Daniel Alexander Cofré Sandoval, Andrea Catalina Asenjo Catalán, Gonzalo Andrés Hernández Figueroa y Cristóbal Cuadra Arcila, todos estudiantes universitarios, ejerce la presente acción de cautela de garantías constitucionales en contra de la Universidad Adolfo Ibáñez, por estimar ilegal y arbitraria la resolución de fecha 21 de diciembre de 2020, notificada el 11 de enero de 2021, , que se dictó en el marco de una investigación interna al amparo del Código de Ética, del Protocolo de Acción frente a denuncias de Acoso en la Universidad y del Código de Honor de la Universidad, por cuanto se ventiló en un proceso sumario sin garantías del debido proceso, a cuyo término y sin que se haya acreditado participación ni responsabilidad alguna a su respecto, se formularon cargos a los recurrentes como autores de discriminación arbitraria en contra del denunciante. En razón de ello, pide que se acoja la acción entablada, dejando sin efecto lo resuelto por su Comisión de Honor bajo el Rol 115-A-



2020, con expresa condena en costas personales y procesales en caso de oposición.

Segundo: Que, informando, la recurrida solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, y afirmó que lo resuelto se ajustó a la Ley General de Educación y a la normativa interna de la Universidad aplicable a situaciones de discriminación arbitraria o infracciones al deber de respeto, en el marco de su autonomía, tanto en lo relativo a la sanción impuesta, como en la substanciación de la investigación, y se fundó en un procedimiento previo, ponderando la infracción cometida y el grado de participación, además de las atenuantes de irreprochable conducta anterior y colaboración eficaz en el proceso, por lo que no existe actuación ilegal ni arbitraria de su parte que afecte las garantías invocadas en el recurso, ya que se dieron a conocer oportunamente los hechos denunciados previa información de derechos, entre ellos, el de guardar silencio, defensa letrada, formular descargos, conocer el contenido de las indagaciones, ser oídos y de doble instancia, no resultando el recurso de protección la vía idónea para reclamar del acto recurrido, ni para cuestionar la política normativa de la Universidad, pues los derechos reclamados no tienen el carácter de indubitados, de forma que no existe en la especie privación, perturbación o amenaza de derecho constitucional alguno.



Tercero: Que la sentencia apelada rechazó el recurso deducido, al considerar que la recurrida se ajustó en todo su desarrollo, investigación y conclusión sancionatoria a lo establecido en los protocolos internos conocidos por los recurrentes, razones por las que estimó que la Universidad actuó dentro del derecho interno y normativa legal vigente, al igual que de los tratados internacionales suscritos por Chile, en cuanto a la debida protección de las personas y de las minorías sexuales, careciendo en consecuencia, de la ilegalidad que pretende la acción constitucional impetrada.

Cuarto: Que, en el recurso de apelación el recurrente reitera el reproche en contra de la sanción de la Universidad recurrida, que a su juicio ha vulnerado los derechos y garantías asegurados en el Art. 19 N°3, N°4 y N°12 de la Constitución Política de la República, por cuanto la resolución emitida por la universidad sanciona a sus representados por una supuesta mofa que se hizo en razón de la condición sexual de otro alumno con motivo de una publicación en la red social Instagram y que se basa en el hecho de haber puesto "me gusta", sin que ellos hayan participado en la creación, difusión, ni expresado comentario alguno al respecto, por lo que difícilmente podía considerarse que se ha llevado a cabo algún acto que pudiera entenderse como una mofa o atentado en contra la dignidad del denunciante.



Asimismo, agrega que tanto en el informe de la recurrida como en el fallo que se impugna se establece que la sanción impuesta por la Universidad era susceptible de impugnación ante el Consejo Revisor de la propia universidad, derecho al cual no habrían hecho uso con objeto de atacar la resolución en conflicto. Sin embargo, refiere que no existe norma que regule un recurso interno por infracción al Código de Honor, lo cual habría quedado en evidencia al declarar inadmisibles la propia Universidad el recurso interpuesto por la única alumna que impugnó la sanción, señalándose que *"El Recurso de reclamación establecido en el artículo 12 del Protocolo de acción frente a denuncias de Acoso no es aplicable en este caso, toda vez que la estudiante fue sancionada no por una infracción a dicho Protocolo, sino por una infracción al Código de Honor, esto es, al deber de respeto y conforme establece el Código de Honor en su artículo 59, existen causales taxativas para reclamar al amparo de esta última normativa, no habiendo en este caso, fundamento para invocar ninguna de ellas"*. Atendido lo anterior, sostiene que tanto la fundamentación del informe como de la sentencia pierden sustento.

Finalmente, sostiene que la recurrente minimiza las consecuencias de la sanción, omitiendo indicar una serie de efectos que tendría como impacto la resolución, tales como; mantenimiento del Registro de la sanción durante un



año, imposibilidad de optar a cargos de representación estudiantil, imposibilidad de optar a ser ayudante, pérdida de preferencia para inscripción de asignaturas, y específicamente, respecto de Camila Ignacia Cabrera Lillo, la imposibilidad de poder obtener su licenciatura con honores.

Quinto: Que, para la acertada resolución del recurso intentado, este tribunal con fecha 19 de agosto de 2021, requirió como medida para mejor resolver se oficiara a la recurrida, Universidad Adolfo Ibáñez, a fin de que acompañara copia del sumario completo seguido en contra de los recurrentes, así como el Decreto N°22 de Rectoría, el Reglamento sobre ayudantes de pregrado, el Reglamento de Licenciatura y el Decreto N°49/2015 de Rectoría, a lo cual se dio cumplimiento con fecha 30 de agosto de 2021.

Sexto: Que si bien aparece que la Universidad conforme a sus dichos, actuó dentro del derecho interno y normativa legal vigente, en lo relacionado con la debida protección de las personas y minorías sexuales, lo cierto es que desde el punto de vista de quienes recurren de amparo constitucional, las sanciones aplicadas resultan desproporcionadas a juicio de esta Corte, porque se trató de un grupo de alumnos que no participó en la creación ni difusión de la publicación en cuestión, ni expresó comentarios explícitos al respecto, limitándose a consignar la expresión "me gusta".



A ello se suma la constatación de no existir dentro del procedimiento disciplinario de la recurrida alguna vía recursiva general que les permitiera acceder a la revisión de sanciones aplicadas por infracción al Código de Honor; tanto es así que en el único caso del alumno que lo intentó, no tuvo éxito por lo acotado de la vía de revisión.

Séptimo: Que, el principio de proporcionalidad es un valor básico que debe estar presente en todo sistema de sanciones administrativas, y supone una relación de equilibrio entre la conducta imputada y la sanción que se aplique, estando detrás de ello bienes jurídicos fundamentales, como son la igualdad ante la ley y el debido proceso. En el presente caso, si bien las sanciones aplicadas pudieran resultar acotadas, no lo son en los hechos, porque es un hecho no desconocido por la recurrida que su sola aplicación determina otros efectos, como es la imposibilidad de optar a cargos de representación estudiantil y ser ayudante, la pérdida de preferencia para inscribir asignaturas y en un caso la imposibilidad de obtener la licenciatura con honores.

Octavo: Que, así las cosas, resultando desproporcionado el actuar de la recurrida, quien frente a expresiones "me gusta" consignadas en una publicación de internet, decidió aplicar a los siete recurrentes en esta sede sanciones que se han referido, se procederá a



acoger el presente recurso según se dirá en lo resolutivo. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha seis de julio de dos mil veintiuno y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en contra de la Universidad Adolfo Ibáñez, dejándose sin efecto lo resuelto por su Comisión de Honor bajo el Rol 115-A-2020 respecto de los estudiantes Camila Cabrera Lillo, Rocío Cano Cabezas, Fernando José Calcumil González, Daniel Alexander Cofré Sandoval, Andrea Catalina Asenjo Catalán, Gonzalo Andrés Hernández Figueroa y Cristóbal Cuadra Arcila.

Sin perjuicio de lo resuelto, los recurridos tendrán en consideración lo inapropiado de su actuación, que afecta a otro compañero en su libre determinación como persona

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Gajardo.

Rol N° 47.380-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Abuauad por



no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Maria Gajardo H. Santiago, seis de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

